



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

40
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA

Delito de violación sexual: suficiencia probatoria

Sumilla. La incriminación inicial de la víctima, reiterada en el acta de reconocimiento físico, se corroboró periféricamente con la testimonial de su progenitora e, inconcusamente, con el examen médico legal que se le practicó a la víctima, al día siguiente del evento delictivo.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **FIDEL HILARIO LIMA ASTO**, contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince (obrante a fojas quinientos siete), que lo **condenó** como autor del delito de violación de la libertad sexual, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de clave 171-2013, a quince años de pena privativa de la libertad; ordenó sea sometido a tratamiento terapéutico; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Lima Asto, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas quinientos setenta y siete), instó la anulación de la sentencia venida en grado y requirió la absolución de los cargos incriminados. Al respecto, adujo que la menor agraviada rindió



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA**

declaraciones inconsistentes durante el proceso penal y, por el contrario, el recurrente otorgó una versión uniforme y coherente sobre los hechos. Además, manifestó que su descargo contó con elementos corroborativos, como las declaraciones de Carlos Mauro Llanco Cobeñas, Primitiva Rómula Blas, Saúl Ángel Vega Chancayauri, Julián Vega Talavera y Mery Latenia Valdivia Contreras, quienes refirieron haberse encontrado con el encausado entre las cinco y seis y treinta de la tarde, del día de los hechos. Asimismo, señaló que debió estimarse que con el Acta de Verificación Domiciliaria quedó comprobado que el domicilio de la denunciante estaba separado por un desnivel de aproximadamente dos metros de altura y por zanja que impedían el paso directo entre ambos terrenos. Finalmente, arguyó que la denuncia es una calumnia tramada por la madre de la agraviada para apoderarse de su terreno.

Segundo. Conforme con los términos de la acusación fiscal (obran a fojas trescientos veintinueve) y la requisitoria oral (obran a fojas cuatrocientos setenta y siete), se imputa al procesado Fidel Hilario Lima Asto haber intentado ultrajar sexualmente a la menor signada con la clave 171-2013, el uno de julio de dos mil trece, en la vivienda del encausado ubicada en la Unidad Comunal de Vivienda 132, Zona 1, en Huaycán, Ate Vitarte. Así, se estableció que cuando la menor agraviada, vecina del encausado, veía dibujos animados en DVD en su domicilio, este la llamó y con la excusa de invitarle agua la sentó sobre su cama, le bajó el buzo y su ropa interior. Luego, él hizo lo propio e introdujo su miembro viril en la zona íntima de la afectada, mas no logró penetrarla; sin embargo, le causó sangrado. Consumado tal hecho, el inculcado le dio dos soles a la víctima para que no dijera nada.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA

Tercero. Contrario a lo relatado por el recurrente, se observa que los hechos fueron denunciados de forma inmediata por la madre de la menor agraviada, quien tomó conocimiento del evento delictivo cuando regresó del trabajo a su domicilio, aproximadamente a las veinte horas, del uno de julio de dos mil trece. Conforme con el atestado policial (obranste a fojas dos), la progenitora de la víctima dio aviso inmediato a las autoridades policiales sobre el ultraje sexual que había sufrido su menor hija, lo que permitió la oportuna intervención del Ministerio Público y de la aprehensión del encausado Lima Asto.

Cuarto. La menor agraviada, a pesar de su corta edad (seis años), fue coherente, precisa y persistente en sus sindicaciones contra el imputado, a quien identificó con el apelativo de "Chemo" (véanse las acta de entrevista, a fojas once, y del reconocimiento físico, a fojas dieciocho). Su versión sobre la agresión sexual se acreditó inconcusamente en mérito al Certificado Médico Legal N.º 1823-DCL, del dos de julio del dos mil trece, que indicó que presentaba lesiones recientes en el labio mayor derecho, tumefacto con equimosis rojiza, desgarró con secreción hemática en regular cantidad y equimosis rojas intensa perilesional, a nivel de pared vestibular derecha, así como tumefacción con equimosis rojiza tenue a nivel de labio mayor izquierdo y equimosis violácea rojiza intensa desde perineo hasta la línea ínguino lateral izquierda; por lo que se le determinó la presencia de genitales externos con lesiones recientes.

Quinto. En tal contexto, cabe aclarar que si bien la menor agraviada refirió indistintamente que la agresión sexual se realizó en el ropero del encausado como en la "cama" de este, lo que es cuestionado por la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA

parte defensiva como una contradicción; sin embargo, dicha versión resulta explicable si se toma en cuenta que el mueble se encontraba echado y cubierto por una sábana, aunado a la corta edad de seis años de la víctima, por lo que no se le puede exigir una narración exhaustiva y precisa de los hechos acaecidos en su contra. Especial mención merece el hecho de que la madre de la menor, en virtud de las diligencias dispuestas a nivel preliminar, llevara a su hija al médico legista, a quien le entregó la ropa interior manchada de la agraviada. Aunque esta muestra no fue objeto de análisis, el perito que acudió a juicio oral ratificó esta circunstancia, lo que dio solidez a la incriminación (véase el acta de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a fojas cuatrocientos sesenta y cinco).

Sexto. Los agravios expuestos por el recurrente no tienen asidero. En su instructiva, este refirió que, desde aproximadamente siete días antes de los hechos, guardaba sus herramientas de construcción en la vivienda de la víctima, con lo cual se prueba el acceso directo entre ambas moradas. Luego, las declaraciones de Carlos Mauro Llanco Cobeñas (folios ciento setenta y uno), Primitiva Rómula Blas (folios ciento setenta y nueve), Saúl Ángel Vega Chancayauri (fojas doscientos veinticuatro), Julián Vega Talavera (fojas doscientos veintiocho) y Mery Latenia Valdivia Contreras (folios ciento setenta y cuatro), en rigor, no son relevantes para la determinación histórica de los hechos incriminados. Si bien afirman haber visto que el encausado realizaba diversas labores en la mañana, tarde o noche, del día de los hechos; no obstante, cuando se trata de esclarecer la concreta oportunidad en que se afirma habría cometido el hecho delictivo, estos no controvierten directamente la versión de la agraviada. En efecto,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA

media un espacio temporal no justificado que coincide con la hora en que la víctima adujo que se realizó la afectación a su integridad sexual. Estas declaraciones, sin embargo, sí permiten corroborar que "Chemo" es el apelativo del encausado Lima Asto, además ratifican que entre la madre de la agraviada y el encausado no existían resentimientos ni rivalidades, lo que descarta la tesis del complot, presuntamente orquestada por esta, a fin de apropiarse del bien inmueble de aquel.

Séptimo. Lo glosado en los fundamentos jurídicos anteriores es suficiente para estimar que el imputado Fidel Lima Asto afectó la integridad sexual de la víctima. Aunque no hubo, propiamente, una penetración, como lo explicó el médico legista Alfredo Benjamín Clotet Tapia en sede plenarial, se generó una afectación parcial en la integridad de la menor agraviada, ocasionado por un agente contundente duro (véase el acta del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a fojas cuatrocientos sesenta y cinco). Las circunstancias objetivas acreditadas determinan la intención del agente de haber pretendido abusar sexualmente de la víctima, conducta que encuentra reproche penal, en mérito de lo previsto por los artículos 16 y 173, inciso 1, del Código Penal.

Octavo. Ahora bien, la penalidad, en atención a la edad de la víctima (seis años de edad), era de cadena perpetua. Sobre la base de tal margen punitivo se debió apreciar la circunstancia de reducción de la pena, por el grado de tentativa en que quedó el delito. No obstante, es pertinente censurar que la Sala Superior alegó que el imputado tenía diecinueve años al momento de ocurridos los hechos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA**

(véase párrafo tercero, del considerando sexto de la sentencia de folios quinientos siete) y aplicó la reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal. Sin embargo, lo cierto es que este había cumplido cuarenta años; así lo declaró en su manifestación policial, su declaración instructiva y el peritaje psicológico, en los que se consigna como fecha de nacimiento el catorce de enero de mil novecientos setenta y tres (véanse a fojas siete, setenta y tres, y doscientos sesenta y dos). Tal error no puede ser subsanado por esta Suprema Sala Penal, puesto que el Ministerio Público no impugnó dicho extremo y media interdicción de la reforma en peor (el único impugnante, en este caso, es el imputado).

En cuanto al monto de la reparación civil, este se fijó de forma ínfima al monto solicitado en la acusación fiscal; sin embargo, al no haber sido cuestionado por el sujeto legitimado, tampoco puede ser modificado por este Tribunal Supremo.

Noveno. Los fundamentos antes expuestos constituyen mérito suficiente para crear convicción en el Tribunal sobre la responsabilidad penal del recurrente Fidel Hilario Lima Asto y rechazar los motivos de su impugnación. Por lo que, en aplicación de la facultad conferida por el artículo 300, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar que la sentencia impugnada, en cuanto al juicio de condena, se emitió acorde a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince (obrante a fojas quinientos siete), que **condenó a FIDEL HILARIO LIMA ASTO** como autor del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1858-2015
LIMA**

delito de violación de la libertad sexual, en grado de tentativa, en agravio de la menor de clave 171-2013, a quince años de pena privativa de la libertad; ordenó sea sometido a tratamiento terapéutico; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

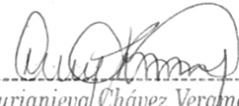
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/vlmc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA